

ORDENANZA FISCAL. Nº 2.7

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1982, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", en los supuestos en que así se exija por el artículo 192 de la LOTUR y supletoriamente el artículo 178 del Real Decreto 1.346/1976, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Conforme a lo previsto en el apartado anterior, se establece la tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa. En este caso, el sujeto pasivo deberá presentar junto con la declaración responsable, el justificante de haber abonado la tasa correspondiente.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que

se refiere el artículo 192 de la LOTUR, y supletoriamente el artículo 178 del Real Decreto 1.346/1976, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1.- Constituye la Base Imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de urbanización de viales de uso particular, obras de nueva planta y modificaciones de estructuras o aspectos exterior de la edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de las obras menores y demolición de construcciones.

c) En las parcelaciones, el número de fincas a que den lugar las mismas.

2.- El cálculo de la base imponible se efectuará conforme a la siguiente regla:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra está constituido por el presupuesto de ejecución material.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

Sobre el coste real y efectivo de la obra se practicará la liquidación con arreglo al siguiente detalle:

1º) * Tarifa mínima para cualquier licencia 6 euros

* Para los supuestos contemplados en los -
apartados a) y b) del artículo 5º se obtendrá
drá aplicando el 1% al coste real y efectivo

vo de la obras.

El 50% del 1% corresponde al pago por la actividad prestada antes de la concesión de la licencia urbanística o por la actividad prestada a la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa y el 50% restante corresponde a la prestada con posterioridad.

2º) En el supuesto de que no se ejecuten las obras se devolverá el 50% de la tarifa valorada por la actividad prestada con posterioridad a la concesión de la licencia o por la actividad de control y comprobación prestada con posterioridad a la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

3º) En el caso de concesión de licencias de parcelaciones urbanas la tarifa aplicable será la resultante de multiplicar el número de parcelas objeto de la licencia por 6 euros.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán concederse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el depósito previo del importe total de la cuota conforme establece el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o en la fecha de presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la la declaración responsable o la comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable o se ajusta a la legalidad vigente, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la resolución declarativa de que las obras no se ajustan a la legalidad vigente, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia o dictada resolución declarativa de que las obras se ajustan a la legalidad vigente.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación

detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, o cuando se trate de realización de obras para las que la exigencia de licencia sea sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa acompañada del justificante del pago de la tasa, a la solicitud o declaración o comunicación se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia o la declaración responsable o la comunicación previa, se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

Las liquidaciones de las tasas se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a.- De los elementos esenciales de la liquidación.
- b.- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c.- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º.- Recaudación en vía de apremio.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.- Lugar de ingreso.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Tesorería Municipal.

Artículo 13º.- Caducidad.

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalan por la normativa aplicable, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Artículo 14º.- Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 15º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se estará a lo dispuesto en en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de junio de 2012, y - fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 100 de fecha 17 de agosto de 2012, entrando en vigor el día 18 de agosto de 2012.

En Haro, a 21 de agosto de 2012,-

LA SECRETARIA GRAL.,

Fdo.: PATRICIO CAPELLÁN HERVÍAS